



OF. ORD. D.E.: (N° digital en costado inferior izquierdo)

ANT.: Dictamen N° E39766/2020, de la Contraloría General de la República, de 30 de septiembre de 2020; DDU 452, Circular ORD N°474, de 15 de diciembre 2020, de la Dirección de Desarrollo Urbano.

MAT.: Áreas de valor natural contempladas en Instrumentos de Planificación Territorial, para efectos del análisis de la tipología de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

SANTIAGO,

**A : SR MANUEL JOSÉ ERRÁZURIZ
SECRETARIO SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL
MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO
REGIÓN METROPOLITANA**

**DE : ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

Junto con saludar, y como es de su conocimiento, por medio del dictamen N° E39766/2020, de fecha 30 de septiembre de 2020, la Contraloría General de la República dictaminó que las **áreas de preservación ecológica** definidas en instrumentos de planificación territorial (en adelante, “IPT”), deben ser consideradas como áreas colocadas bajo protección oficial para efectos de lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, reconsiderando el oficio N° 16.557 de 2019, de la I Contraloría Regional Metropolitana.

Precisa el órgano Contralor que, “(...) *si bien actualmente el artículo 2.1.18. de la OGUC, desde su modificación por el decreto N° 10, de 2009, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, solo permite que en los instrumentos de planificación territorial se reconozcan áreas de protección de recursos de valor natural ya protegidos oficialmente por la normativa aplicable, antes de la vigencia de esa modificación se autorizaba que por esos instrumentos se definieran dichas áreas”.* (Énfasis agregado).

En razón de lo anterior, deberán ser consideradas como áreas colocadas bajo protección oficial, las áreas de preservación ecológica definidas en los instrumentos de planificación territorial conforme lo permitía el antiguo artículo 2.1.18. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, aprobada por el Decreto N° 47, de 1992, del



Ministerio de Vivienda y Urbanismo, situación que indudablemente se hace extensible a las áreas de valor natural.

A su vez, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental dicta el Oficio N°202099102647, de fecha 12 de Noviembre de 2020 que actualiza el Oficio D.E. N° 130844 de 22 de mayo de 2013 que, “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”, enfatizando, entre otros, los elementos a considerar en la definición y alcance de la delimitación temporal de lo dictaminado por el órgano contralor.

Expuesto lo anterior, y de acuerdo al inciso segundo del artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, para una correcta aplicación del dictamen solicitamos a Ud. informar sobre las áreas de protección de valor natural definidas en los instrumentos de planificación vigentes en la región, y creadas conforme al antiguo artículo 2.1.18. de la OGUC, aprobada por el Decreto N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, con la indicación de cuáles son los objetos de protección establecidos en dichos instrumentos para dichas áreas, de manera de facilitar el correcto análisis de la tipología dispuesta en el literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, respecto de aquellos proyectos o actividades que se pretendan desarrollar en la región y se sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental o sea consultada su pertinencia de ingreso al referido sistema.

En particular, destacar que el Plan Regulador Metropolitano de Santiago (en adelante, “PRMS”) en su artículo 8.3.1.1. establece que las Áreas de Preservación Ecológica, “Corresponden a aquellas áreas que **serán mantenidas en estado natural, para asegurar y contribuir al equilibrio y calidad del medio ambiente, como asimismo preservar el patrimonio paisajístico.**” Luego dispone que “En estas áreas **se permitirá el desarrollo de actividades que aseguren la permanencia de los valores naturales**, restringiéndose su uso a los fines: científico, cultural, educativo, recreacional, deportivo y turístico, con las instalaciones y/o edificaciones mínimas e indispensables para su habilitación.” De lo anterior, es posible establecer como objetos de protección de estas áreas el “Asegurar y contribuir al equilibrio y calidad del medio ambiente”; “preservar el patrimonio paisajístico” y “asegurar la permanencia de los valores naturales”.

Cabe recordar que el art. 1 de la Ley 19.300 dispone “El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia”.

Luego, “el rol que cumple la Ley 19.300, como norma de base, es el de servir de elemento coordinador de una parcela del ordenamiento jurídico. A partir de ella la interpretación de las disposiciones ambientales vendrá marcada por los principios y reglas generales que incorpora la ley. En tal sentido se justifica, por ejemplo, que el art. 2 incorpore un verdadero catálogo de conceptos ambientales, los que deberán ser tenidos en cuenta “para todos los efectos legales”.¹

Así, el artículo art. 2 letra p) de la Ley 19.300 define **preservación** de la naturaleza como “el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinadas a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país”.

¹ Bermúdez Soto, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental, 2da Edición, pág. 75.

Ahora bien, “el objetivo buscado con la preservación de la naturaleza es la mantención del medio. En efecto, a diferencia de lo que ocurre con el concepto de conservación del patrimonio ambiental, en que se parte de la base de la propiedad de los elementos ambientales, y como consecuencia de ello, de la posibilidad de utilización racional de los mismos, no queda claro que la preservación de la naturaleza permita la utilización de los bienes ambientales. El verbo rector de la definición es mantener, el que tiene precisamente como acepciones sustentar y sostener”. En consecuencia, si bien la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental limitan los usos y aprovechamientos de los recursos naturales tienen objetos distintos, “la preservación de la naturaleza requiere una protección estricta y excluyente de aprovechamientos. Por otro lado, la conservación del patrimonio ambiental admite una tutela menos intensa, que no impide usos sustentables.”²

En virtud de lo anterior y teniendo presente que desde la perspectiva urbanística, traducida a los instrumentos de planificación territorial, se demuestra que su objetivo no es precisamente preservar la naturaleza o establecer áreas de valor ambiental, si no que tienen por objetivo ordenar el crecimiento y desarrollo urbano del territorio, siendo precisamente un área de transición entre lo urbano y su entorno natural, permitiéndose el desarrollo de actividades según los usos que el mismo PRMS indica en su artículo 8.3.1.1, por lo que estimamos que éstas áreas de preservación deben entenderse bajo los términos de su conservación.

Hacemos presente que, en caso de existir dificultades en el texto respecto de los instrumentos de planificación y los fines de protección que pretenden, tanto en la memoria como en las ordenanzas, se solicitará la aplicación de las potestades interpretativas.

Adicionalmente, solicito a Ud., remitir las coordenadas georreferenciadas con formatos digitales KMZ de las áreas de protección de valor natural definidas en los instrumentos de planificación vigentes en la región metropolitana, y creadas conforme al antiguo artículo 2.1.18. de la OGUC, aprobada por el Decreto N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, para la correcta aplicación del artículo 10, letra p) de la Ley N° 19.300, puesto que la georreferenciación constituye una característica esencial de las áreas colocadas bajo protección oficial dentro del SEIA.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**



Firmado Digitalmente por
Andelka Polijana Vrsalovic
Melo
Fecha: 29-01-2021
13:20:11-781UTC-03:00
Razón: Firma Electrónica
Avanzada
Lugar: SGC

- Dictamen N° E39766/2020, de la Contraloría General de la República, de 30 de septiembre de 2020.
- Oficio N° 202099102647, Dirección Ejecutiva SEA, de 12 de noviembre de 2020.

² Bermúdez Soto, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental, 2da Edición, pág. 78.